

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Hora 10:30 a.m.

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00058-00
ACCIONANTE:	LEIDY ESTELLA AGUILAR QUINTERO
ACCIONADOS:	JUZGADO QUINTO (5°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - JUZGADO (2°) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO; DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Acción:	HÁBEAS CORPUS
Fallo de Primera Instancia.	

Procede el Despacho en esta instancia a dictar sentencia en la presente acción de **HABEAS CORPUS** interpuesta por el abogado **Carlos Antonio González Guzmán**, en representación de la señora **Leidy Stella Aguilar Quintero** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.063.561.624 y se encuentra recluida en el establecimiento Penitenciario y Carcelario “El Buen Pastor” de la ciudad de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

El abogado **Carlos Antonio González Guzmán**, quien agencia los derechos de la señora **Leidy Stella Aguilar Quintero**, sustenta la solicitud en los siguientes:

1.1. Que la señora Leidy Stella Aguilar Quintero se encuentra detenida en la Cárcel “El Buen Pastor” en la ciudad de Bogotá.

1.2. Señala que ésta se encuentra recluida desde el 27 de octubre de 2018 a órdenes del Juzgado Quinto (5°) de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, como consecuencia de la condena de cuarenta (40) meses impuesta por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito de Bogotá.

1.3 Que a 18 de febrero de 2021 llevaría 27 meses y 21 días de prisión de la condena impuesta; sin que se le haya reconocido un solo día de redención de pena por la resocialización que se encuentra realizando.

1.4 Manifiesta que si bien no ha cumplido físicamente con toda su condena intramural, también lo es que, estuvo privada de la libertad en forma preventiva desde el 19 de octubre de 2017 con ocasión de la investigación adelantada en el proceso radicado 11001610000020170010900 del que se declaró la anulación de la formulación de la imputación y se expidió la respectiva boleta de libertad.

1.5 Afirma que al hacer cálculos aritméticos su prohijada llevaría 40 meses físicos privada de la libertad con lo cual se cumpliría con la condena impuesta al 19 de febrero de 2021.

1.6 Destaca que la mínima redención de pena que lleva su poderdante por labores realizadas dentro del establecimiento penitenciario es de 8 meses, por ende, llevaría 35 meses y 21 días de purga, faltando apenas 5 meses para la pena cumplida, sin tenerse en cuenta el tiempo de prisión del proceso que se anuló la imputación.

1.7 Que a la detenida se le niega el derecho al debido proceso ya que como su apoderado no se le quiere reconocer personería con sustento en que no se cumplen los aspectos procesales a pesar de contar con el poder suscrito para obrar en su defensa técnica.

1.8 Señala que la señora Leidy Stella Aguilar Quintero ha demostrado buena conducta en el establecimiento de reclusión y que acude a la presente acción con el fin de que se requiera al Juzgado Quinto (5°) de Ejecución de Penas respete su derechos y garantías fundamentales.

2. Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita *“que se ordene en forma inmediata la libertad de LEIDY STELLA AGUILAR QUINTERO. Por cuanto se presenta una vulneración flagrante de los derechos fundamentales y garantías procesales de mi prohijada.”*

II. TRAMITE DE LA ACCIÓN

La solicitud de hábeas corpus fue recibida por este Despacho el 19 de febrero de 2021 a las 12:49 p.m.. Por auto de esa misma fecha se procedió a su admisión, ordenándose comunicar a la accionante a través de su apoderado judicial, así como a las autoridades accionadas.

De igual manera, se requirió al Juzgado Quinto (5°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que informara respecto de los motivos o causas que se exponen en la presente acción; así como remitir copia de las providencias del 21 y 26 de enero de 2021, relacionadas con la petición de libertad elevada por la accionante dentro del proceso 2018-02889, manifestado las razones por las que no se ha concedido.

En la misma providencia se ordenó oficiar al Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, a fin de que en forma inmediata remitiera informe respecto de los hechos consignados en el escrito de hábeas corpus de la referencia, al igual que remisión de copia del expediente 110016100000201700100900, en forma digitalizada.

También se dispuso oficiar a la Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con el fin de que certificara el estado actual del expediente 11001610000020170010900 y en el evento de haberse proferido decisión, remitir copia de la misma en forma digitalizada.

Por último, se requirió a la Cárcel de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá para que informara en forma inmediata respecto de la privación de la libertad de la señora Leidy Estella Aguilar Quintero, relacionando el tiempo de reclusión en ese centro carcelario, certificado de conducta y certificaciones relacionadas con redención de condenas por trabajo o estudio; debiendo remitir la respectiva documentación que soporte su permanencia en el centro carcelario y bajo qué autoridades se encuentra recluida y si conoce de alguna otra actuación penal que se adelante en su contra, así como manifestar si ha recibido solicitudes de libertad indicando el trámite impartido.

III. CONTESTACIÓN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES ACCIONADAS

Juzgado Quinto (5°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante escrito presentado en la fecha, remitido por correo electrónico y suscrito por el Titular del Despacho dio respuesta a la presente acción en los siguientes términos:

Manifiesta que desde el 5 de septiembre de 2020, ese Juzgado adelanta la vigilancia de la ejecución de la pena impuesta a la accionante, al ser condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a la pena de 40 meses de prisión y multa de 1,5 S.M.L.M.V, por ser coautora responsable del delito de **“CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON ESTAFA EN LA MODALIDAD DE MASA”**, mediante sentencia del 26 de mayo de 2020.

Precisa que la accionante ha estado privada de la libertad desde el 27 de octubre de 2018, sin redenciones de pena reconocidas, y a la fecha no se ha aportado ninguna documental sobre el particular tanto por la accionante, como por el reclusorio donde se encuentra interna, precisa que ha purgado físicamente 27 meses y 14 días.

Aduce que en virtud de la solicitud de la penada y la documentación allegada por el Reclusorio de Mujeres el 4 de enero de 2021, por auto Interlocutorio No. 008 del 5 de enero de 2021, se negó la libertad condicional por la gravedad de la conducta, decisión que le fue notificada el 13 de enero de 2021, sin que a la fecha haya interpuesto recurso alguno.

Frente a lo manifestado por el apoderado de la parte accionante, precisa (i) respecto al reconocimiento de personería, que el 20 de enero de 2021 ingresaron las diligencias a ese Despacho provenientes del Centro de Servicios Administrativos con correo electrónico remitido por la accionante, quien en documento sin firma manifestó: *“acudo ante su señoría para permitirme por intermedio del presente escrito... en aceptar mi autorización... para que el señor CARLOS ANTONIO GONZÁLEZ GUZMÁN... sea mi abogado de confianza y se ocupe de mi proceso”*, respecto a lo que el Juzgado se pronunció informando que la fotografía de la hoja al parecer suscrita por la accionante carecía de presentación personal ante la oficina Jurídica del reclusorio y no tenía la aceptación con presentación personal del apoderado, decisión que fue notificada a la accionante y su apoderado al correo electrónico mediante el cual envió las solicitudes.

Indica que todos los abogados que han solicitado el reconocimiento de personería ante ese Despacho han allegado sin problema el documento correspondiente con las mínimas formalidades de ley, esto es con el pase de la oficina jurídica del establecimiento de reclusión y la aceptación de la designación por parte del

abogado con la debida presentación personal, en este caso el abogado ha adoptado una actitud tozuda, ya que pretende ser reconocido, actuar como sujeto procesal y que se dé trámite a sus solicitudes haciendo valer una fotografía informal de una hoja de cuaderno, sin firma y sin aceptación, tomada al interior de un establecimiento de reclusión, sin saberse el medio electrónico utilizado, máxime cuando en esa especialidad no aplica el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, del cual transcribe el artículo 1º.

Aclara que la privación de la libertad de la accionante no es ilegal, pues pesa sobre ella una sentencia condenatoria en firme y vigente que le impuso pena de prisión, tampoco en ese Despacho se ha prolongado ilícitamente la libertad de la accionante y como le fue indicado al apoderado en reiteradas oportunidades la pena impuesta fue de 40 meses de prisión, los que todavía no se han cumplido.

De otra parte, indica que, pese a que es improcedente decretar una pena cumplida de oficio ante el no reconocimiento de personería al apoderado, en uno de los memoriales que allegó, afirmó que la accionante había estado privada de la libertad por otro proceso y solicitó el reconocimiento de ese tiempo, frente a ello el Juzgado de oficio solicitó información al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Descongestión de Bogotá acerca del proceso No. CUI 11001610000020170010900 procedente de la ruptura de la unidad procesal del CUI originario 110016100630201780006, N.I. 295286 el que se remitió a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, por la nulidad de todo lo actuado a partir de la formulación de la imputación en contra de la accionante y otros, lo que se hizo con el fin de verificar los requisitos previstos en el inciso 2 del artículo 361 de la Ley 600 de 2000, norma que desconoce el apoderado de la accionante por cuanto pretende se reconozca un tiempo de privación de la libertad por el proceso mencionado sin verificar la simultaneidad de los procesos y que la decisión de absolución, cesación del procedimiento o preclusión, se encuentre en firme, lo que le fue indicado en esa providencia, así mismo, se le dijo que era improcedente que se reconozca el tiempo reclamado a la condenada y con ello se decretara la libertad por cumplimiento de la pena dentro de ese expediente sin estar en firme la nulidad decretada.

Manifiesta que ha dado contestación, clara, oportuna y de fondo a cada una de las peticiones de la penada y su abogado en aras de garantizar la defensa y el debido proceso, sin embargo, considera perjudicial para la Administración de Justicia la

incompetencia y desconocimiento del abogado que no atiende los requerimientos de ese Despacho y pretende se reconozca un tiempo de privación de la libertad cuando no está en firme la decisión de nulidad, aunado a que ha acudido a múltiples acciones constitucionales, como al habeas corpus y dos acciones de tutela, los que se han declarado improcedentes, así como una vigilancia judicial administrativa ante el Consejo Superior de la Judicatura antes que a los recursos legales que cuenta al interior del procedimiento provocando un desgaste innecesario, lo que además es contrario al estatuto del abogado, aduce que actualmente cursa una acción de tutela en la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, y que fue contestada el pasado 10 de febrero en similares términos.

Finalmente, como petición especial, debido a las múltiples acciones constitucionales instauradas por el abogado Carlos Antonio González guzmán, en el mismo sentido y frente a la misma situación de derecho, y cuyas decisiones son de su conocimiento, solicita a este Juzgador que se le compulsen copias disciplinarias por la manifiesta temeridad, quien incluso se niega a allegar en debida forma el poder para actuar dentro de la actuación que vigila este despacho judicial.

Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento

El Juez Segundo (2°) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dio respuesta a través del oficio No. 162 de 19 de febrero de 2021; informando que en ese Juzgado cursó la actuación identificada CUI No. 11001600000201802899 – número interno 339379, adelantada en contra de Leidy Estella Aguilar Quintero, Francisco Javier Atehortúa Correa y Alexander Villegas González, por el del delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo y sucesivo con estafa en masa.

Respecto de la actuación procesal surtida, destacó que el 27 de octubre de 2018 ante el Juez 22 de Control de Garantías se formuló la imputación de cargos contra los detenidos por el delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo y sucesivo con estafa en la modalidad masa, los cuales fueron aceptados; que una vez el Despacho conoció del proceso por reparto, el 26 de mayo de 2020 profirió fallo en el que aprobó el acto de allanamiento a cargos manifestado por los imputados sin que se haya evidenciado violación a sus garantías constitucionales o legales al tiempo que los declaró como autores y responsables de las conductas

endilgadas y como consecuencia de ello les fue impuesta como penas principales prisión de cuarenta (40) meses y multa de uno punto veinticinco (1.25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que a la señora Leidy Estella Aguilar Quintero, le fueron negados los mecanismos de la suspensión condicional de la ejecución de la condena y la prisión domiciliaria; y por ende, se ordenó su ejecución en establecimiento carcelario.

Finalmente, informó que la decisión adoptada no fue recurrida, quedando ejecutoriada en la misma fecha de su emisión ordenando así su remisión al Centro Administrativo de Servicios del Sistema Penal Acusatorio para el cumplimiento de la sentencia.

IV. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

El artículo 2° de la Ley 1095 de 2006 otorga competencia para resolver la solicitud de Hábeas Corpus a todos los Jueces y Tribunales de la Rama Judicial del Poder Público, por consiguiente, este Despacho es competente para conocer y decidir de fondo la acción impetrada por el abogado Carlos Antonio González Guzmán en su condición de apoderado de la señora Leidy Stella Aguilar Quintero.

2. Marco Conceptual del hábeas Corpus

La acción pública de Hábeas Corpus está consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política, que prescribe: *“quien estuviere privado de la libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por si o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”*.

El artículo 1° de la Ley 1095 de 2006, que desarrolla el artículo 30 de la Constitución Política, define el habeas corpus así:

“El hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente.”

Del contenido de la anterior disposición puede colegirse que el habeas Corpus ostenta un doble carácter al ser un derecho fundamental de aplicación inmediata al tenor de lo previsto en el artículo 85 Constitucional y a su vez una acción constitucional para proteger la libertad de la persona.

Ahora bien, la acción de *habeas corpus* procede frente a dos situaciones, a saber: i) cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Igualmente debe destacarse, que si bien es cierto el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, también lo es que cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

En otras palabras, la naturaleza del habeas corpus no corresponde a la de ser un mecanismo alternativo, sustitutivo o subsidiario de los procesos penales o convertirse en una tercera instancia que permita debatir lo que debe plantearse a través de ellos, pues su característica fundamental es la de ser un medio excepcional que busca proteger la libertad frente a las eventuales afectaciones que pudieran presentarse por las acciones y omisiones de las autoridades públicas.

En virtud de lo anterior, cuando la persona se encuentra privada de su libertad en razón a la decisión que adopta un funcionario judicial competente dentro de una actuación judicial, las solicitudes de libertad deben ser presentadas al interior del mismo proceso, con la posibilidad de impugnar las providencias que deciden tales solicitudes.

3. Las pruebas aportadas:

3.1. Por el agente oficioso de la Accionante

- Pantallazos de consulta de procesos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en la página web de la Rama Judicial respecto del Juzgado 005 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
- Pantallazo de consulta de proceso web de la Rama Judicial efectuada el 17 de febrero de 2021 respecto del proceso 11001610000020170010900 del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.
- Oficio de solicitud de libertad por pena cumplida dentro del proceso 2018-02889 del Juzgado Quinto (5°) de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, fechado el 4 de febrero de 2021; remitido digitalmente.

3.2. Por el Juzgado Quinto (5°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

- Informe de respuesta a Vigilancia Judicial Administrativa No. CSJBT21-829/No. Vigilancia 2021-124.
- Auto interlocutorio No. 008 del 5 de enero de 2021, por el cual se negó a la sentenciada la libertad condicional.
- Auto de 21 de enero de 2021 por el cual se negó el reconocimiento de personería al abogado GONZÁLEZ GUZMÁN, por las razones que allí se exponen.
- Auto del 26 de enero de 2021 por el cual se solicitó información al Juzgado Segundo Penal del Circuito de conocimiento de descongestión en aras de verificar el cumplimiento de requisitos para reconocimiento de tiempo de privación de la libertad.
- Copia del fallo de hábeas Corpus del Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por el cual niega la acción constitucional.
- Copia del fallo que confirma la anterior decisión por parte del Juzgado 3 Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
- Copia del fallo de tutela proveniente del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal por el cual declara improcedente la acción constitucional.

- Copia del documento –fotografía- sin firma y sin aceptación, que el abogado pretende se acepte como un poder
- Reportes de enteramiento y respuesta al correo electrónico a todas las peticiones que ha elevado el abogado.

3.3. Por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento.

- Copia de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2020.

4. El caso concreto

En el presente asunto estima el abogado Carlos Antonio González Guzmán quien agencia los derechos y garantías fundamentales de la señora Leidy Estella Aguilar Quintero que se debe ordenar su libertad inmediata toda vez que para el 19 de febrero de 2020 llevaría un total de 40 meses de detención intramural, razón por la cual debe entenderse cumplida la condena impuesta por el Juzgado Segundo (2°) Penal con Funciones de Conocimiento del Circuito de Bogotá.

De acuerdo con las pruebas allegadas, el Despacho constata en primer lugar que quien agencia los derechos de la señora Aguilar Quintero ya había formulado con anterioridad acción constitucional de hábeas corpus con argumentos similares a los que ahora se plantean, la cual fue decidida en primera instancia el 24 de enero de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., denegando la misma, decisión que fue confirmada mediante providencia de 28 de enero de esta anualidad por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de la ciudad de Bogotá, circunstancias que en principio, podrían dar lugar a que se configure la prohibición contenida en el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1095 de 2006.

No obstante, el abogado González Guzmán aclara que si bien había presentado acción de hábeas corpus, la misma fue negada sin tener en cuenta el tiempo de privación de la libertad de manera preventiva por el proceso cuya actuación se anuló desde la formulación de imputación, circunstancia que debió ser objeto de la impugnación correspondiente que presentó o proponerla ante el Juez que vigila la

pena, como quiera que esta acción constitucional no constituye una instancia adicional para definir asuntos como el que ahora se plantea.

Por tanto, el Despacho debe llamar la atención al abogado Carlos Antonio González Guzmán para que en lo sucesivo haga un uso adecuado y racional de este mecanismo constitucional de hábeas corpus, como quiera que no puede ser utilizado como una instancia adicional o con el propósito de que se tramiten y decidan las solicitudes de libertad que deben ser presentadas ante el Juez natural, so pena de ordenar compulsas de copias para que sea investigado su actuar como profesional del derecho.

Aclarado lo precedente, de acuerdo con el reporte emitido por el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el Despacho advierte que la restricción de la libertad de la señora Leidy Estella Aguilar Quintero no puede considerarse como violatoria de las garantías constitucionales y legales, toda vez que obedece a la sentencia condenatoria que profirió en su contra el 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, que la condenó a 40 meses de prisión.

Tampoco puede aducirse que la privación de la libertad se ha prolongado ilegalmente, toda vez que como lo informó el Juzgado que vigila la pena, la señora Leidy Estella Aguilar Quintero a la fecha de esta decisión tan solo ha purgado un tiempo de 27 meses y 23 días, lo que significa que no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta.

Ahora, si bien se alega que la condena ya está cumplida, por cuanto se deben tener en cuenta y computar la redención de la pena que ha realizado la señora Aguilar Quintero, así como el lapso en que estuvo privada de la libertad de manera preventiva desde el 19 de octubre de 2017, con ocasión del proceso No. 11001610000020170010900, el Despacho considera que tal solicitud no puede ser decidida a través de esta acción constitucional de hábeas corpus, como quiera que se pretende utilizar este mecanismo como una instancia adicional para reemplazar al Juez que vigila la pena, quien es el competente para resolver las solicitudes de libertad por cumplimiento de la misma.

Además, el Despacho advierte que quien dice fungir como apoderado de la señora Leidy Estella Aguilar Quintero, no ha ejercido los recursos correspondientes contra

las decisiones que ha proferido el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, como tampoco ha allegado prueba alguna que acredite la redención de la pena como lo asevera el referido profesional del derecho, para que la misma sea tenida en cuenta.

Así mismo, en lo que concierne a que se tenga en cuenta el tiempo de detención preventiva que ha cumplido la señora Aguilar Quintero, con ocasión del proceso No. 11001610000020170010900, es evidente que la decisión que declaró la nulidad de la actuación desde la imputación de cargos no se encuentra ejecutoriada, en virtud del recurso de apelación interpuesto y que esta pendiente de ser decidido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, tal como se observa en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial.

Consulta de Proceso: Página Principal

Numero de Proceso Consultado: 1100160000020170010901
 Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
 Corporación/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA PENAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Organismo	Proceso
000 Tribunal Superior - Penal	1100160000020170010901

Clasificación del Proceso

Tipo	Código	Resolución	Manejo del Expediente
Excepción de Seguridad Pública	Del Contencioso	Apelación	Reservado

Sujetos Procesales

Intervención	Participación
DE OFICIO:	ALVARO ANDRÉS PALACIO LÓPEZ FRANCISCO JAVIER ALEJANDRO GUTIÉRREZ OSORIO LA PEÑA JUAN ESTEBAN OSORIO RODRÍGUEZ LEIDY ESTELLA AGUILAR QUINTERO AMARAL FERRAZI FERRAZ JORGE JESÚS ALVAREZ YEPES ALVARO H. VILLALBA SORIANO RICARDO ENRIQUE SÁNCHEZ TORRES ALVARO MAURICIO GARCÍA DÍAZ

Contenido de Radicación

EXCEPCIÓN DE SEGURIDAD SIN DETENCIÓN

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha Inicio Zancos	Fecha Fin Zancos	Fecha de Registro
11/06/2021	EXCEPCIÓN DE SEGURIDAD SIN DETENCIÓN				11/06/2021

Por tanto, el Despacho considera que en el presente caso no puede predicarse que ha ocurrido una prolongación ilícita de la libertad de la señora Leidy Estella Aguilar Quintero, toda vez que no está acreditado el cumplimiento total de la codena que le fue impuesta. Así las cosas, la pretensión de amparo de la libertad de la señora Aguilar Quintero, formulada por el doctor Carlos Antonio González Guzmán, quien agencia sus derechos, no está llamada a prosperar y debe denegarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

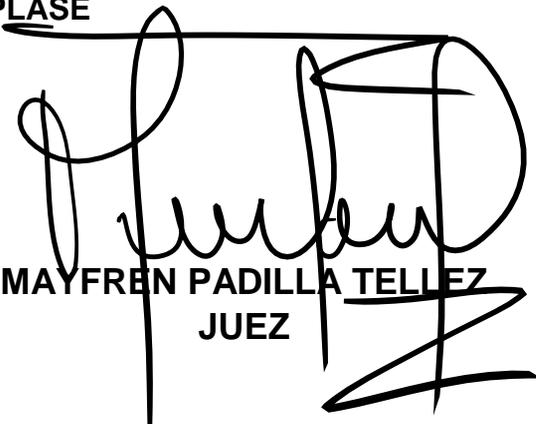
PRIMERO: DENIÉGASE la solicitud de hábeas corpus incoada por el doctor Carlos Antonio González Guzmán, como agente oficioso de la señora Leidy Estella Aguilar Quintero, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión al doctor Carlos Antonio González Guzmán y a la señora Leidy Estella Aguilar Quintero, haciéndoles entrega de copia íntegra de la presente providencia. Para efectos de llevar a cabo la notificación de la señora Aguilar Quintero y atendiendo a las actuales circunstancias que vive el país por la pandemia del virus Covid-19, se ordenará remitir el correspondiente correo electrónico a la Oficina Jurídica o dependencia competente de la cárcel el “Buen Pastor” con el fin de que al interior de dicho centro carcelario se lleve a cabo la referida notificación y se remita la constancia de dicha diligencia.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese y remítase copia de la presente decisión por el medio más expedito al Juzgado Quinto (5°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento y al Establecimiento de Reclusión de Mujeres “El Buen Pastor”.

CUARTO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres días calendario siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10827580db7793340694e38d1fc9c86b21014601f9b5f9aa70a4c0672f3374c**

Documento generado en 20/02/2021 12:00:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**